

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 134

MIÉRCOLES 7 DE JUNIO DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses . . . . .	30	Seis meses . . . . .	36
Un año . . . . .	54	Un año . . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

## PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

## Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO JEFATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2.389

### Molinos Maquileros

Se hace público para conocimiento de los interesados, que en virtud de lo dispuesto por Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 26 de mayo ppdo. (B. O. del Estado número 151), se prorroga la clausura temporal de los molinos maquileros hasta 1.º de junio de 1951, quedando subsistente lo establecido en la Ley de 30 de junio de 1941.

Córdoba a 1.º de junio de 1950. — El Jefe Provincial, Pablo Cerezo.

## HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 2.420

### ANUNCIO

Por el presente se pone en conocimiento de todos los industriales que el día diecinueve de los corrientes en primera convocatoria y el día veinticuatro en segunda, se reunirá la Junta Económica de este Establecimiento para la adquisición de víveres y artículos de inmediate consumo necesarios para el suministro del mismo durante el mes de julio próximo. — Hasta dichos días, a las once horas, se admiten ofertas en la Jefatura Administrativa de este Hospital donde además se le facilitarán datos a los interesados sobre cantidades y artículos que se precisan, así como los pliegos de condiciones técnicas y legales correspondientes.

Córdoba tres de junio de mil novecientos cincuenta. — El Comandante Jefe Administrativo, Firma ilegible.

## JUZGADOS

### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.395

El Juez de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, hace saber.

Que en el procedimiento ejecutivo de la Ley Hipotecaria a instancia de don Rafael Jurado López, contra don Francisco Bogas Corredera, vecino de Puente Genil, se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez la finca que se describirá, y señalado para el acto el día QUINCE DE JULIO PROXIMO, a las once horas en la Sala Audiencia de éste Juzgado sito en Paseo de Senda Blanca.

### FINCA

Suerte de tierra calma en el pago LANOS DEL RINCON, de este término con extensión de dos hectáreas catorce áreas y veinte y cuatro centiáreas (tres fanegas y media), de las que dos y media fanegas, a tres están puestas hoy de viña, lindante al Norte, con el camino de Los Mortales y de la Laguna del Rincón, al Sur, con la vereda del cortijo de Tellez, al Este, con tierra de Juan Luque Romero y al Oeste, con la de Francisco Pulido Navarro.

Servirán de base las siguientes estipulaciones.

Primero. El tipo de subasta es la cantidad de veinte y dos mil pesetas, fijada por las partes, no admitiéndose posturas inferiores a dicha suma.

Segundo. Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta para poder tomar parte en la misma.

Tercero. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria se encuentran de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes — si los hubiere — al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin desinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Aguilar de la Frontera a

treinta de mayo de mil novecientos cincuenta. — P. Escribano. — El Secretario, Firma ilegible.

### CORDOBA

Núm. 2.421

Don José Luis García Hirschfeld, Juez Municipal del número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio verbal civil, hoy en ejecución de sentencia por el procedimiento apremio, a instancias de la Sociedad de Partícipes de las aguas que fueron del Cabildo Eclesiástico contra don Francisco Belmonte González Abreu, y en el supuesto de haber fallecido, contra sus herederos desconocidos e inciertos; en el que, se sacará a la venta EN SEGUNDA y pública subasta DOS OCTAVOS DE PAJA DE AGUA, propiedad de los mismos con el rebaje DEL VEINTE Y CINCO POR CIENTO del tipo de tres mil pesetas en que fué valorada.

Que para el acto de remate, se ha señalado el día VEINTE DEL ACTUAL Y HORA DE LAS ONCE, en el local de este Juzgado calleja Quintero diecisiete.

Que para poder tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente a lo menos, el diez por ciento del tipo señalado con el descuento anterior, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Córdoba a primero de junio de mil novecientos cincuenta. — José Luis García. — El Secretario, Firma ilegible.

### MONTORO

Núm. 2.305

Don Fernando Rubiales Poblaciones, Juez de Instrucción de esta ciudad y su Partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el proceso penal sobre abastecimientos que se sigue en este Juzgado, contra Juan Domingo Garjón, vecino que fué de Villa del Río, y cuyo actual paradero se ignora, se cita al mismo, para que dentro de

5.º día y hora de las 12, comparezca en este dicho Juzgado, para ser oído en mencionado proceso y demás actuaciones que procedan; apercibido en caso contrario de pararle el perjuicio que proceda.

Dado en Montoro a 15 de mayo de 1950. — F. Rubiales. — El Secretario, Leopoldo Romero.

### LILLO

Núm. 2.346

Don Luis Pinedo Torija, Secretario del Juzgado Comarcal de Lillo (Toledo).

Doy fé: Que en el juicio de faltas número 60-1949 del año, seguido contra Angel Núñez Madueño mayor de edad, soltero, comisionista, vecino de Madrid hoy en ignorado paradero natural de Pueblo Nuevo Peñarroya por el hecho de estafa se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio; en la que se acuerda dar vista a citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de 3 días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta villa 15 días de arresto menor que le fueron impuestos como pena principal, apercibéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

### TASACIÓN DE COSTAS

Por derechos del Sr. Juez, Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia, 23'05 pesetas.

Por derechos del Agente Judicial, 1'50 pesetas.

Por indemnización, 8'00 pesetas.

Por reintegros del expediente más el 5 por 100, 14'45 pesetas.

Total 47'00 pesetas.

Corresponde a satisfacer al penado Angel Núñez Madueño.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el V.º B.º del Sr. Juez en Lillo a 30 de mayo de 1950. — Luis Pinedo. — V.º B.º. El Juez Comarcal, Firma ilegible.

# Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 16 de mayo de 1950  
ANO XV NUM. 136

Núm. 2 333

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de abril de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas.

(Continuación)

raciones generales efectuadas en las máquinas.—Oficial segundo: Es el ajustador de segunda que ayuda al Oficial primero, si lo hay, o realiza por sí mismo reparaciones o montajes de tipo sencillo.—Oficial tercero: Comprende esta categoría los mecánicos que perfeccionan su oficio bajo la dirección de las categorías superiores, ayudándolas en los cometidos elementales del mismo.

Art. 26. VII.—Manipulado de papel.

a) Oficios de máquinas principales.—Abarca este oficio el conjunto de operaciones que requieren el empleo de máquinas que exigen para su manejo una técnica especializada, tales como guillotinas, troqueladoras, máquinas de rayar, máquinas automáticas de fabricación de sobres, bolsas y sobres-bolsas, máquinas continuas, selfainas y cilíndricas para fabricar tubos de papel para hilaturas, máquinas de preparar papel calco y de pintar y otras similares.—Oficial primero: Abarca esta categoría a los que, con perfecto conocimiento de la técnica especial de las máquinas anteriormente mencionadas sean capaces de ponerlas en orden de marcha y desarrollo, con plena responsabilidad de los más variados trabajos que en ellas puedan realizarse. Tendrán esta categoría los operarios que tienen a su cargo alguna de las siguientes máquinas: Máquinas rayadoras de bobina, con simultaneidad de doble trazado y perforado; máquinas rayadoras que rayan indistintamente a pluma o a máquinas de disco con salto en papel continuo o en hoja; máquinas rayadoras de rayado corrido en una o varias tintas; máquinas de fabricar bolsas, que corten e impriman a la vez, a uno o varios colores, sea cual fuere el tamaño de éstas y la clase de papel; máquinas de gofrar; máquinas continuas, selfainas o cilíndricas para fabricar tubos de papel y máquinas de preparar papel calco y de pintar. Asimismo comprende esta categoría los operarios que realicen alguno de los trabajos siguientes: Composición y tiraje de cabeceras en libros y rayados; preparación y troquelado de trabajo de gran precisión; vitrificación de sobres de ventana y corte de tarjetas con cizalla circular.—Oficial segundo: Es el operario que realiza los mismos trabajos que el Oficial primero, pero sin los conocimientos ni el grado de responsabilidad a él exigibles. Constituyen esta categoría los operarios que tengan a su cargo: cizallas circulares, máquinas rotativas de troquelar

sobres y máquinas de fabricar bolsas que corten e impriman a un color simultáneamente. Igualmente se incluirán en esta categoría a los operarios rayadores en una sola de las dos formas de rayar a pluma o a máquina de disco con salto, con o sin dispositivo adicionales (tales como perforar o doblar papel rayado, encañonar, etc.) y los guillotineros de trabajos normales.—Oficial tercero: Será el ayudante de los Oficiales primero y segundo que, después del período de aprendizaje, atiende a la marcha y a la alimentación de las máquinas, así como a la retirada del trabajo sin los conocimientos exigibles al Oficial segundo. Quedan incluidos en esta categoría los operarios rayadores de trazados corridos continuos, o sea sin salto, los troqueladores de papel en hojas y los alimentadores de máquinas de co-

b) Oficios de máquinas auxiliares.—Comprende este oficio los trabajos efectuados en máquinas de simples operaciones parciales dentro del ciclo del manipulado de papel.—Oficial primero: Es el que ejecuta con plena responsabilidad, labores propias de cada una de las máquinas que forman este oficio y más concretamente, rebajar piel, redondear lomos, cubrir y formar, prensar tejuelos para libros.—Oficial segundo: Es el que, con conocimiento del manejo de alguna de las máquinas integrantes de este grupo, realiza las siguientes o parecidas funciones: acabado de puntas, encartonado de libretas y cualesquiera otros trabajos de los asignados al Oficial primero, pero sin los conocimientos ni el grado de responsabilidad exigibles a éste. Figurará en esta categoría el personal de fábricas de tubos de papel y pintado de éste que realicen las operaciones en máquina de rayar y rebordar, de corte automático de hacer tiras y conos, de perforar y de satinar, cortar o bruñir.—Oficial tercero: Será el ayudante de los Oficiales primero y segundo que, después del período de aprendizaje, atiende a la marcha de las máquinas, a su alimentación y a la retirada del trabajo sin los conocimientos ni el grado de responsabilidad exigibles al Oficial segundo.

c) Oficios de mostrador.—Comprende este oficio el conjunto de operaciones de manipular o encuadernar, con elementos mecánicos, auxiliares, la producción destinada a material de oficinas y de uso escolar.—Oficial primero: Conocerá y practicará todas las operaciones necesarias en la encuadernación de libros rayados de remesa o especiales, muestrario y similares, así como el que pinta al peine libros registros y especiales. Los operarios que confeccionen libros-registros formarán parte de esta categoría, pero se les equipará en sueldo al Oficial primero de encuadernación.—Oficial segundo: Conocerá y practicará todas las operaciones necesarias para la encuadernación de libros rayados hasta media pasta, tiraje de tejuelos, etc., o ejecutará accidentalmente trabajos propios de Oficial primero, pero sin el grado de responsabilidad exigible a éste.—Oficial tercero: Es el operario que, después del período de aprendizaje conoce y practica todas las operaciones necesarias para la encuadernación de cuadernos, carpetas de archivo y de escritorio, carnet y similares, pintado de libros, auxilian-

do al Oficial segundo.

d) Oficios complementarios femeninos.—Comprenden estos oficios los ejecutados por la mujer, con carácter complementario, dentro del ciclo del manipulado del papel o en los talleres de encuadernación en general.—Oficial primero: Tendrán esta categoría las que realicen las siguientes funciones: foliar en máquinas con cajetín o cadena continua; empaquetar libros y contar papel en rama; engomar en extendido a mano; enlutar papel y sobres y confeccionar carpetas de escritorio, estuches para papel y sobres, carnets o libretas con cubierta doble; las cosedoras a mano con hilo vegetal de libros-registros, libros rayados y cuadernos de doble folio; las cosedoras a mano en bastidores con hilo vegetal; conducir máquinas movidas a pedal de las ordinariamente llamadas francesas, con una producción mínima de diez millares por jornada de ocho horas, con producción esmerada y debiendo la misma oficiala proceder, al arreglo y cambio del tamaño de los plegadores; preparar y marcar en máquina de barnizar o de engomar, etc.—Oficial segundo: Se considerarán como tales las que realizan las siguientes funciones: confeccionar sobres en máquinas de doble engomado; las que se ocupan en máquinas de doblar papel de tamaño menores de doble folio; las cosedoras de alambre o de hilo vegetal en máquinas menores de doble folio; forradoras de estuches; las confeccionadoras de carnets y libretas con carpeta de hule; revisadoras de papel y artículos terminados; enpaquetadoras y revisadoras de toda clase de manipulados; confeccionadores de tickets, bloques y cuadernos y pintura de cantos; encolar lomos y poner cabezadas.—Oficial tercero: Se incluyen dentro de esta categoría las confeccionadoras de manipulado de papel en máquinas sencillas; las ocupadas en pegados de forros y guardas; perforado, redondeado de puntas, pegado de ángulos, colocación de ojetes y cortado de medias cañas; pegado de ángulos, cintas, etiquetas, tejuelos, etc., las confeccionadoras de sobres en máquinas corrientes que no reúna las condiciones fijadas para las dos categorías anteriores; papelilleras; recibidoras en máquinas de imprimir, y, en general, las ayudantas de las oficiales de primera y segunda.

Art. 27. Oficios auxiliares.—Se entenderán por tales, dentro de la Industria de Artes Gráficas, aquellos oficios o actividades que, no siendo propios de la misma, contribuyen a la actividad que caracteriza a la Empresa, tales como los oficios metalúrgicos (torneros, caldereros, etcétera), no definidos anteriormente, carpinteros, albañiles, electricistas, etc. Las definiciones específicas son las que constan en su respectiva Reglamentación.

Los operarios de estos Oficios Auxiliares quedarán clasificados de la siguiente forma:

a) Oficiales primeros.—Son aquellos que poseyendo uno de los oficios detallados anteriormente, lo practican y aplican con tal grado de perfección, que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

b) Oficiales segundos.—Integran dicha categoría los que, sin llegar

a la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

c) Oficiales terceros.—Son los que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda. A esta categoría quedarán asimilados los cuadreros y carreteros, en el caso de que existan en la Empresa por disponer ésta de tracción de sangre.

Art. 28.—Aprendices y Peones.—Aprendices son los operarios u operarias, ligados con la Empresa por el contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se compromete a enseñarle prácticamente por sí o por otro trabajador, un oficio de los definidos en la presente Reglamentación, tanto de los propios de la Industria de Artes Gráficas, como de los Auxiliares.

Peones son los mayores de dieciocho años que ejecutan trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimiento teórico-práctico de ninguna clase. Se considerarán dos categorías: serán Peones especializados los que unen al trabajo realizado una cierta responsabilidad y atención especial, ligadas ambas más íntimamente con los oficios propios de la industria de Artes Gráficas, pudiendo prestar servicios indistintamente en cualquiera de sus secciones, incluyéndose en esta categoría los graneadores, purificadores de metal, fundidores de rodillos, mozos de máquinas de impresión planas o rotativas, afiladores de cuchillas en huecograbado, empaquetadores, rebajadores, limpiadores de cristales para placas fotográficas en fotograbado, enfardadores, etc. Serán Peones corrientes aquellos cuyo trabajo consiste únicamente en la aportación de su esfuerzo físico, en cualquiera de las actividades que desarrolle la Empresa, y en general, los mozos de carga y descarga.

#### SECCIÓN 5.º — Ingresos, ascensos, traslados y permutas

Art. 29. Ingresos.—La admisión de personal por las Empresas de Artes Gráficas se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación y conforme a las normas de las presentes Ordenanzas, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a los huérfanos de trabajadores de plantilla de la propia Empresa o al personal que hubiese prestado servicio como interino o eventual.

Como norma general, los ingresos en el grupo de Técnicos y Administrativos se verificará por la última categoría y mediante concurso-oposición, y la de subalternos y obreros, en virtud de prueba de aptitud, cuyas condiciones se fijarán por las Empresas en su Reglamento de Régimen Interior.

Los Administrativos ingresarán, como norma general, por la categoría de Auxiliar, a excepción de los taquimecanógrafos, que lo harán directamente en la categoría que les corresponda, ocupando el último lugar del Escalafón dentro de su categoría.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA